



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Referencia	:	15001-33-33-015-2016-00223- 00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	MARIA DOLORES DAZA DAZA
Demandado	:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI- CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANNETO COLOMBIA S.A. (CONFURCA COLOMBIA S.A.)

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.340 Cdno N°2), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGIS S.A. E.S.P.(fl. 336-338), en contra del auto de fecha 02 de junio de 2016, por medio del cual se planteó conflicto negativo de competencias.

I.- PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto calendado del 02 de junio de 2016, se resolvió plantear conflicto negativo de competencia, atendiendo la naturaleza legal del demandado, en virtud del criterio orgánico de competencia señalado por las disposiciones legales. Aunado a que de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, no se evidenció con claridad, el número de acciones, el valor nominal y la conformación de la Transportadora de Gas Internacional TGI.

Se adujo que, en un asunto de similar connotación, resuelto por el Consejo Superior del Concejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de fecha 19 de marzo de 2014 con Ponencia de la Dra. **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, dentro del Radicado. 110010102000201303007-00**, se dirimió el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón –Huila.

II. – FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la apoderada de la EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGIS S.A., que no era dable hacer uso exclusivo del factor



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Nulidad y Restablecimiento
Radicación 150013333-015-2016-0223

material como argumento único, para declarar la falta de competencia y por lo tanto el estudio debió centrarse en el factor orgánico, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Explicó que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de las controversias y litigios donde sean parte las entidades públicas, razón por la cual el criterio aplicable para determinar la competencia, es orgánico, de manera que, no será relevante determinar la función administrativa que se ejerce, sino que es suficiente con establecer la naturaleza de la entidad que ejecuto la actividad que dio origen al litigio.

Finalmente y luego de citar una sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, concluye que, la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A. ESP, es una empresa de economía mixta, prestadora de servicios públicos, con un capital superior del 50%, constituido por acciones de las cuales 7.003.161.430, equivalen al 76.82% que pertenecen a la Empresa de Energía de Bogotá, por lo que, la Jurisdicción llamada a conocer del presente litigio, es la Contenciosa Administrativa.

III.- CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICION al tenor del artículo 242 del CPACA, que consagra:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Subrayado fuera de texto)

Como quiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento civil, resulta procedente revisar el artículo 318 del Código General del Proceso (vigente y aplicable a la fecha), el cual establece:

“.....



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento
Radicación 150013333-015-2016-0223

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Se encuentra que el recurso formulado por la apoderada de la EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGIS S.A. E.S.P reúne los requisitos establecidos en la Ley, **que la providencia recurrida no es objeto de apelación**¹ y por consiguiente es pertinente entrará resolver de fondo el recurso de reposición, motivo por el cual el Despacho procederá a determinar si repone o no la providencia recurrida.

La competencia de una autoridad judicial se entiende como la porción, o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, en determinado asunto sometido a su conocimiento².

¹ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto de 29 de agosto de 2007. Exp. 1995-00670-01(15526).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento
Radicación 150013333-015-2016-0223

Por su parte, la jurisdicción consiste en la potestad que tiene el Estado, en ejercicio de la soberanía, de administrar justicia y decidir todos aquellos litigios, sean estos civiles, penales o administrativos. De conformidad con lo anterior todos los jueces ejercen jurisdicción en nombre del Estado, en el ámbito propio de la competencia que les asigna la ley.

Ahora bien, es al legislador a quien corresponde determinar la competencia para el conocimiento de los asuntos sobre los cuales el Estado ejerce jurisdicción y para tal efecto le da aplicación a diferentes criterios, entre ellos la naturaleza o materia del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial y la cuantía del proceso (factor funcional), el lugar en el que debe tramitarse el proceso (factor territorial), entre otros.

De igual forma, hay incompetencia cuando el funcionario profiere el acto por fuera del plazo previsto para tal efecto, caso en el cual la falta de competencia obedecería al factor temporal; y finalmente hay incompetencia en **razón a la materia**, caso en el cual ya no guarda relación con el tiempo ni con el espacio, sino que apunta a la distribución de facultades hecha por la ley o la Constitución Políticas³.

Precisado lo anterior, es preciso reiterar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conocerá entre otros procesos los relativos a: **i) la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, ii) los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.**

Por su parte, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal⁴, el objeto de la sociedad es el siguiente:

“La sociedad tiene por objeto la planeación, organización, diseño, construcción, expansión, ampliación, mantenimiento,

³ Vidal Perdomo, JAIME. Derecho Administrativo. 13ª edición, Editorial Legis, Bogotá D.C. 2008.

⁴ Ver folios 59-64 cdno N°1



5

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Nulidad y Restablecimiento
Radicación 150013333-015-2016-0223

operación y explotación comercial de los sistemas de Transporte de gas natural propios de los sistemas de transporte de hidrocarburos en todas sus formas. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se reitera que, en razón a la naturaleza jurídica de la demandada y en razón al régimen de prestación de los servicios públicos domiciliarios el cual empezó su regulación con la Ley 142 de 1994, y en su artículo 31 se atribuyó competencia al contencioso administrativo para conocer **de los contratos que contienen cláusulas exorbitantes y a la justicia ordinaria, para el cobro de facturas, los demás asuntos quedaban a la interpretación del operador judicial.** Al respecto, el Consejo de Estado señaló como:

(...) SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO - Diferente a función pública / FUNCION PUBLICA - Diferente a servicio público

La prestación de los servicios públicos no reviste el carácter de función pública. Y no lo reviste, porque la Constitución misma dispone que una y otra materias son objeto de regulación legal separada. Así, el numeral 23 del artículo 150 distingue con claridad las leyes que “regirán el ejercicio de las funciones públicas” de aquellas que se ocupan de la “prestación de los servicios públicos”. En la misma línea, otros preceptos constitucionales se ocupan de ratificar ***el carácter especial que reviste el régimen legal de los servicios públicos, es así como dispone la Constitución que estos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley (artículo 365);***

(...)

De otro lado, no debe olvidarse que los servicios públicos son regulados en el marco de la Constitución Económica (Título XII) y no dentro del apartado de la Constitución dedicado a la Organización del Estado (Título V a X), como sí sucede con la función pública cuyo marco constitucional se encuentra consignado en el capítulo 2 del Título V (arts. 122 a 131 C.N.)

(...) Por manera que, la Carta de 1991 al regular los servicios públicos domiciliarios como un apartado especial de la Constitución Económica “dejó atrás la noción de servicio público que lo asimilaba a una proyección de la ‘función pública’ y optó por un ‘nuevo servicio público’ basado en el modelo de servicios públicos competitivos: mercado a la vez libre e intervenido, ya que el Estado en su condición de director general de la economía se erigió en el garante -que no prestador monopólico- de los servicios. En otras palabras, se trata del cambio del modelo de Estado

(...)”.

De suerte que, los servicios públicos domiciliarios dejaron de ser concebidos como función pública, a la manera de la escuela realista de Burdeos, para ser tratados como un capítulo singular de la Constitución Económica dentro de un modelo “neocapitalista, propio de una economía social de mercado, que pretende conciliar las bondades de la competencia con la necesaria intervención estatal, en orden a proteger al usuario final”. La superación de la vieja concepción orientada por el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento
Radicación 150013333-015-2016-0223

profesor Duguít conforme a la cual los servicios públicos eran una manifestación de la función pública, ha sido puesto de relieve en forma, por demás, reiterada por la Sala en múltiples pronunciamientos”⁵.

De acuerdo a las reseñas en cita, se entiende que el legislador se valió de dos componentes básicos para establecer la competencia de esta jurisdicción, a saber: **i)** un primer **componente general** que se encuentra plasmado en el inciso primero de la norma, según el cual le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y ii) un segundo componente que se podría catalogar como **complementario o específico**, en el que estarían comprendidos todos aquellos asuntos enumerados del 1 al 7 en la disposición del artículo 104 del CPACA.

Sin embargo y atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado que señaló:

*“(…) Si bien es cierto que el componente general consagrado en el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A. **no es del todo claro respecto al criterio predominante para establecer la competencia de esta jurisdicción, situación que puso de presente y desarrolló esta Corporación a profundidad en pronunciamiento del 12 de febrero de 2014**, es posible inferir de su contenido conceptual que el legislador optó en esta parte general por privilegiar o dar mayor relevancia a un criterio relativo a la especialidad del asunto –criterio material-, **al supeditar o condicionar el conocimientos de las controversias a que se encuentren sujetas al derecho administrativo, independientemente del carácter público que ostente cualquiera de las partes en conflicto –criterio orgánico”⁶***

Ahora bien, de acuerdo a las reglas de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde se involucre empresas o sociedades como la demandada, se reitera serán atendidas por el régimen legal en virtud del criterio orgánico y atendiendo que la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI, está constituida como una sociedad anónima por acciones, conforme a las

⁵ Relatoría del Consejo de Estado: Ver Sentencia de 26 de enero de 2006, Radicación número: AP-54001-23-31-000-2002-01944-01, Actor: Corporación Colombia Transparente O.N.G., Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia de 13 de mayo de 2004, Radicación número: 5001-23-31-000-2003-00020-01, Actor: Jesús María Quevedo Díaz, Referencia: AP - 0020, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 10 de febrero de 2005, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01, Actor: Exenober Hernández Romero, Referencia: AP - 00254 Acción Popular, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Auto S-701 de 23 de septiembre de 1997; Auto de 17 de febrero de 2005, Expediente número: 27673, Radicación número: 500012331000200300277 01, Actor: Rodrigo Villamil Virgüez, Demandado: Nación - Ministerio de Comunicaciones y Otros, C. P. Alier E. Hernández Enríquez; de la Corte Constitucional sentencias C-066 de 1997, C-209 de 1997 y C-037 de 2003

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 12 de febrero de 2014, exp. N.º47.083, C.P. Enrique Gil Botero.



7

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Nulidad y Restablecimiento
Radicación 150013333-015-2016-0223

disposiciones de la ley 142 de 1994 y el objeto de la presente no se deriva de actuaciones contractuales atendiendo las actividades del objeto registradas en el certificado de existencia y representación.

Concordante el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Artículo 15º.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

Así las cosas y en razón a que de la revisión del certificado de existencia y representación legal de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. ESP, obrante a folios 59 a 64 del Cdno N°1, **no advierte el Despacho con certeza el porcentaje de las acciones de la Empresa de Energía de Bogotá para determinar que efectivamente cuenta con un 50% de capital público**, pues por el contrario se destaca lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 86. GRUPO EMPRESARIAL.-**

*La Sociedad, atendiendo su composición accionaria y en cumplimiento de las disposiciones legales, **es una empresa controlada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP.**, quien ha declarado dicha situación de control, en el sector de transporte de gas, formalizando con ello, su Grupo Empresarial. (...)*⁷

Brota de lo anteriormente expuesto y conforme al material probatorio que obra en el expediente que el Despacho no repondrá la decisión proferida en el auto de fecha 02 de junio de 2016, que propuso el conflicto negativo de competencias, en razón a que no existe claridad en el porcentaje de la composición accionara de la Empresa recurrente, dejando claro que su objeto es la explotación económica de transporte de gas Natural en todas los sistemas a efectos de transportar el mismo.

Por lo antes expuesto, el Despacho

⁷ Estatutos de la demanda



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Nulidad y Restablecimiento
Radicación 150013333-015-2016-0223

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 02 de junio de 2016, mediante el cual se planteó conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano y este Estrado Judicial, por las razones anotadas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por **SECRETARIA** désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 02 de junio de 2016.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte actora e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio público Delegado para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>150013333-015-2016-0223</u> , Hoy 17/06/2016 siendo las 8:00 AM.
 ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO